

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez: Le informo que la presente demanda fue radicada en la Oficina Judicial el día 9 de marzo de 2020 y recibida en este Despacho el día 10 de marzo, consta de 37 folios. También le informo que realizada la consulta de antecedentes disciplinarios del abogado DARLEY VERA HIGUITA el mismo aparece con sanción disciplinaria de multa y suspensión desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 19 de enero de 2021. A Despacho.

Medellín, 10 de agosto de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diez de agosto de dos mil veinte

Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	GLADYS AMERICA GARCÍA ARENAS Y MELCIADES AMEDIS GARCÍA ARENAS
Demandados	ALEJANDRA MARCELA GARCÍA PENAGOS, ERIKA SHIRLEY GARCÍA PENAGOS, NORELIA DEL SOCORRO GARCÍA ARENAS, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ISMAEL GARCÍA SILVA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FRANK VAIRO GARCÍA ARENAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05 001 40 03 007 2020 00252 00
Temas	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, promovida por GLADYS AMERICA GARCÍA ARENAS y MELCIADES AMEDIS GARCÍA ARENAS, en contra de ALEJANDRA MARCELA GARCÍA PENAGOS, ERIKA SHIRLEY GARCÍA PENAGOS, NORELIA DEL SOCORRO GARCÍA ARENAS, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ISMAEL GARCÍA SILVA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FRANK VAIRO GARCÍA ARENAS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS; observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo que los demandantes:

1. Constituirán nuevo apoderado, atendiendo a que el señor DARLEY VERA HIGUITA, se encuentra suspendido de su profesión de abogado; en el nuevo poder que aporte indicará de manera clara contra quienes dirige la demanda. (artículo 74 y numeral 1 artículo 84 del C.G.P. y artículo 5 del Decreto 806 de 2020)

2. Indicarán de manera clara quienes son los herederos determinados del señor ISMAEL GARCÍA SILVA y aportará el documento que acredite la calidad en que los demanda. (numeral 2 artículo 82, numeral 2 artículo 84, artículo 87 y 173 del C.G.P.)

3. Indicarán de manera clara quienes son los herederos determinados del señor FRANK VAIRO GARCÍA ARENAS y aportará el documento que acredite la calidad en que los demanda. (numeral 2 artículo 82, numeral 2 artículo 84, artículo 87 y 173 del C.G.P.)

4. Determinarán en los hechos de la demanda, si tiene conocimiento de que se hubiere instaurado proceso de sucesión de los finados ISMAEL GARCÍA SILVA y FRANK VAIRO GARCÍA ARENAS, atendiendo a que aporta Escritura Pública 2.121 del 27 de julio de 2018 de la Notaría 20 de Medellín sin registrar en el folio de matrícula inmobiliaria. (numeral 5 artículo 82 del C.G.P.)

5. Determinarán en los hechos de la demanda, el porcentaje del bien sobre el cual pretenden adquirir el resto de la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, atendiendo a que en los hechos de la demanda manifiestan ser copropietarios en común y proindiviso del bien objeto de pertenencia, según anotaciones 4 y 6 de la matrícula inmobiliaria N° 01N-72805 (numeral 5 artículo 82 del C.G.P.)

6. Determinarán en los hechos de la demanda, quien paga el resto del impuesto predial del inmueble, toda vez que solo fue aportado el del porcentaje que correspondería a uno de los demandantes (numeral 5 artículo 82 del Código General del Proceso)

7. Indicarán el número de identificación de cada uno de los demandados (numeral 2 artículo 82 del C.G.P.)

8. Aportarán copia de la Escritura Pública 2.697 del 11 de junio de 1.963 de la Notaría 2 de Medellín, por medio de la cual se protocolizó el acto de compraventa en el que adquirió el señor ISMAEL GARCÍA SILVA y que consta en anotación 3 de la matrícula inmobiliaria N° 01N-72805 (numeral 3 artículo 84 del C.G.P.)

9. Indicarán en el acápite de notificaciones la dirección electrónica que tengan los demandantes para recibir notificaciones judiciales (numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

10. Adecuará el acápite de solicitud de prueba testimonial enunciando concretamente los hechos objeto de esta prueba e indicará el domicilio, residencia o lugar y dirección electrónica donde pueden ser citados los testigos. (artículo 212 del Código General del Proceso, y numerales 6 y 8 Decreto 806 de 2020)

11. Dados los requisitos exigidos integrará la demanda en un solo escrito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESEⁱ

JMS

**KAREN ANDREA MOLINA ORTÍZ
JUEZ**

Firmado Por:

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**411384af62f630d98c81a340d7c337625114d5fb43afa9db0e09b78
f6c13cc51**

Documento generado en 10/08/2020 08:04:50 a.m.

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 018 (E)** Hoy **11 de agosto de 2020** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario.